



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripán Meta, junio 7 de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, a fin de comunicarle que los solicitantes dentro del proceso de la referencia, no se han pronunciado respecto a lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2021. Sirvase proveer.

  
PATRICIA SAAVEDRA  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Mapiripán Meta, junio siete de dos mil veintidós.

Procede a continuación este Despacho a estudiar si dentro del presente asunto se reúnen los requisitos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, donde se establece: "(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ..."

En ese orden de ideas, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021, es decir, no realizó las diligencias tendientes a darle impulso procesal a la solicitud, indicando si continuarán con la respectiva solicitud de matrimonio civil, razón por la cual, le corresponde a este Despacho decretar la terminación del proceso, por encontrarse reunidos los requisitos para aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

No se hace necesario proferir condena en costas, en virtud de que el presente asunto no es de naturaleza contenciosa.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiripán, Meta,

### RESUELVE

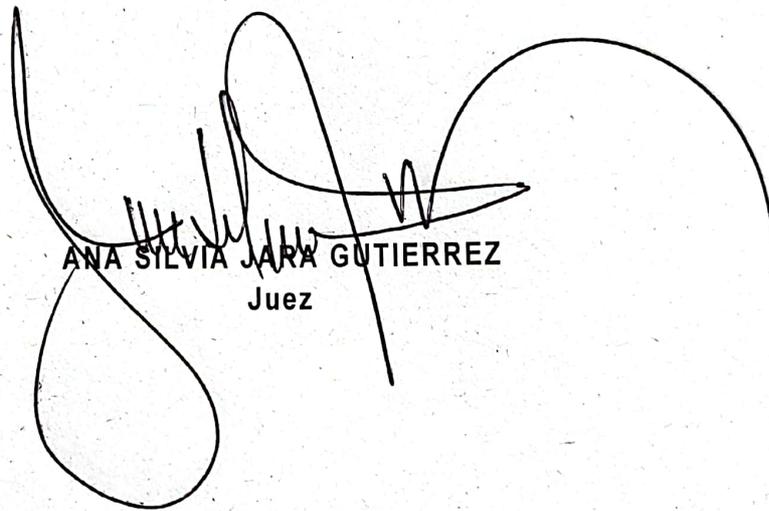
**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente solicitud de Matrimonio Civil, presentada por los señores DIDIER ESTEBAN GUERRERO VARGAS y ERIKA DAYANA BERNAL GONZALEZ, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados por la parte actora junto con la solicitud, dejando las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Abstenerse de proferir condena en costas, en virtud de que el presente asunto no es de naturaleza contenciosa.

**CUARTO:** En su oportunidad, archívese el expediente, dejándose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ANA SILVIA JARA GUTIERREZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripán Meta, junio 7 de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, a fin de comunicarle que los solicitantes dentro del proceso de la referencia, no se han pronunciado respecto a lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2021. Sirvase proveer..

  
PATRICIA SAAVEDRA  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Mapiripán Meta, junio siete de dos mil veintidós.

Procede a continuación este Despacho a estudiar si dentro del presente asunto se reúnen los requisitos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, donde se establece: "(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ..."

En ese orden de ideas, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021, es decir, no realizó las diligencias tendientes a darle impulso procesal a la solicitud, indicando si continuarán con la respectiva solicitud de matrimonio civil, razón por la cual, le corresponde a este Despacho decretar la terminación del proceso, por encontrarse reunidos los requisitos para aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

No se hace necesario proferir condena en costas, en virtud de que el presente asunto no es de naturaleza contenciosa.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiripán, Meta,

**RESUELVE**

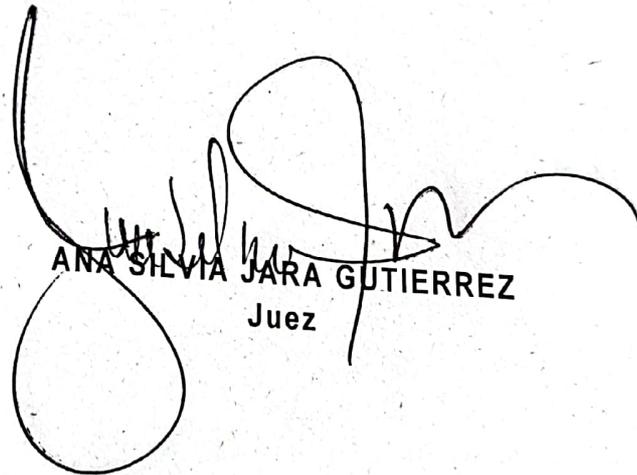
**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente solicitud de Matrimonio Civil, presentada por los señores WILMER LOZADA MUÑETON y MARCELA VASQUEZ FLOREZ, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados por la parte actora junto con la solicitud, dejando las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Abstenerse de proferir condena en costas, en virtud de que el presente asunto no es de naturaleza contenciosa.

**CUARTO:** En su oportunidad, archívese el expediente, dejándose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA SILVIA JARA GUTIERREZ**  
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Mapiripán Meta, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra las presentes diligencias a Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda REIVINDICATORIA, presentada por el señor JAIME SUAREZ CARVAJAL, a través de Apoderado Judicial, en contra de CARLOS ALBERTO GUATAME NUPIA, la cual deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. La parte actora deberá aportar el correspondiente certificado de tradición y libertad, reciente del inmueble que pretende adquirir en Reivindicación. Lo anterior, en atención a que junto a la demanda se aportó un certificado que data del 18 de marzo de 2021.

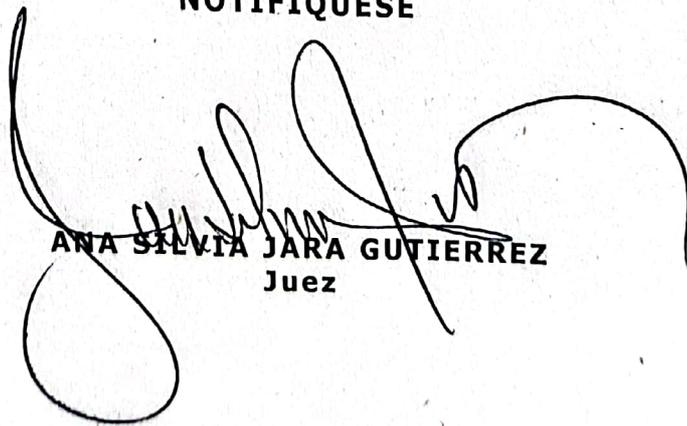
En mérito de lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone:**

**PRIMERO: Inadmitir la demanda Reivindicatoria**, promovida por el señor JAIME SUAREZ CARVAJAL, contra el señor CARLOS ALBERTO GUATAME NUPIA, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** el término de **cinco (5) días hábiles** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación del artículo 90, inciso 4, del Estatuto General del Proceso.

**TERCERO: Reconocer personería** para actuar, al HECTOR JULIO FLOREZ PEREZ, dentro de la demanda Reivindicatoria, conforme al poder conferido, en representación del señor JAIME SUAREZ CARVAJAL.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA SILVIA JARA GUTIERREZ**  
Juez